



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**  
**adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2022-00575-00
ACCIONANTE:	EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA <a href="mailto:berteleduardo31@gmail.com">berteleduardo31@gmail.com</a>
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:dpatarroyop@colpensiones.gov.co">dpatarroyop@colpensiones.gov.co</a>
ASUNTO:	SE ASBTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO – ORDENA ARCHIVAR

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir si da apertura o no, al incidente de desacato promovido por el señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el incumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia del 4 de octubre de 2022, dictada dentro de la acción de tutela que precede a este incidente.

II. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO RODRIGUEZ OLIVERA presentó acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que se protegieran sus derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, mínimo vital, debido proceso y a la autonomía privada de la voluntad.

El Juzgado por medio de la sentencia del día 4 de octubre de 2022, decidió tutelar el derecho fundamental de petición del señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA a pesar de no haber sido invocado por el actor, en consideración a la potestad que tienen los jueces de tutela, para conceder el amparo de derechos fundamentales que no hayan sido alegados por el accionante conforme a lo dicho en la sentencia SU-195 de 2012.

En ese orden, en la sentencia proferida se ordenó lo siguiente:

*(...) "SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el día 14 de junio de 2022 y, se sirva indicar si accede o no a autorizar el descuento de libranza e informando las razones de la decisión que tome al respecto.*  
*."* (...)

El 6 de octubre de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela, el cual le fue concedido a través de auto del 18 de octubre de ese mismo año.

Posteriormente, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, a través de sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, decidió en segunda instancia confirmar el fallo de tutela proferido por esta judicatura, al considerar que no se había superado la transgresión al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, al no evidenciarse una respuesta de fondo, concreta y clara al actor.

#### Tramite del incidente

Con memoriales de fecha 27 de octubre, 21 y 23 de noviembre de 2022, el accionante promovió incidente de desacato en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por su incumplimiento a la sentencia del 4 de octubre de 2022 dictada por este Juzgado.

En ese sentido, adujo que solicitó el crédito de libranza con la entidad SOCOMIR, y el pasado 24 de octubre de 2022 le respondieron que COLPENSIONES no autoriza el descuento porque tiene descuentos y embargos en cola.

#### Requerimiento de informe de cumplimiento.

En virtud de las solicitudes realizadas por el señor EDUARDO RODRIGUEZ OLIVERA, el Juzgado por auto del 23 de noviembre de 2022, solicitó informe a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que acreditara el cumplimiento de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2022.

En esa misma providencia, se le solicitó a la entidad que, en caso de no haberse dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida, debía remitir junto al informe en mención, certificación de la identificación e individualización de la persona vinculada a esa entidad, competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia.

La anterior decisión se notificó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por medio del estado electrónico de fecha 24 de noviembre de 2022.

#### Respuesta al requerimiento

El día 25 de noviembre de 2022, la entidad remitió informe en el que señaló a pesar de los reparos en contra de la sentencia proferida, dio cumplimiento al fallo de tutela mediante el oficio del 26 de octubre de 2022, con guía de envío MT 714102101CO, el cual fue remitido a la dirección reportada por el accionante, pero que, el servicio de mensajería no lo pudo entregar por “Dirección Errada”; agrega que, el caso se encuentra en manos de la Dirección de Nómina de Pensionados para la validación del envío de la respuesta anterior para lograr la entrega efectiva de la misma.

Adicionalmente, indicó que el área competente para dar cumplimiento al fallo de tutela es la Dirección de Nómina de Pensionados, en cabeza de la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO.

Posteriormente, con memorial de fecha 5 de diciembre de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES remitió con destino al plenario la guía MT717667998CO, con la cual, según la entidad accionada, se reenvió el oficio de fecha 26 de octubre de 2022 a la dirección indicada por el accionante en el escrito de tutela, es decir, a la dirección Carrera 9 b #16 c - 08 Barrio Bitar Sucre Sincelejo.

En atención a lo anterior, el Juzgado resolvió poner en conocimiento del accionante los informes presentados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y le concedió tres días para que se pronuncie al respecto.

A través de memorial de fecha 14 de diciembre de 2022, el señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA manifestó que, en las respuestas emitidas por COLPENSIONES, nunca se ha precisado lo que en esencia se requiere y, además, que se encuentra en desacuerdo con las respuestas emitidas ya que no le han contestado de fondo lo requerido.

Reiteró que, envió nuevamente la solicitud de visación o autorización de la libranza, y que ésta fue negada el 24 de octubre de 2022, sin que la entidad accionada haya accedido favorablemente a su petición.

Por último, anota expresamente *“Le recuerdo que la finalidad de la demanda es que el pagador de Colpensiones autorice el descuento o que indique y soporte de manera clara y precisa el por qué no me permite autorizar descuentos en mi mesada pensional ya que en oficio de fecha Se me manifiesta que no poseo embargos en cola ni mucho menos descuentos por aplicar” (sic).*

#### Auto pone en conocimiento

Por otra parte, con auto del 16 de enero de 2023, antes de decidir sobre la apertura del incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, esta judicatura encontró apropiado PONER EN CONOCIMIENTO del señor

EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOSA los informes rendidos por la entidad accionada, ya que con la entrega de la respuesta el día 4 de enero de 2023 se acreditaba el cumplimiento a la sentencia de tutela.

En esa misma providencia, le fue advertido al actor que, en caso de guardar silencio, el Juzgado tendría como efectivamente cumplido el fallo de tutela dictado en el proceso constitucional de la referencia.

La decisión del Juzgado se notificó al accionante a través del estado No del 001 del 2023, y el actor con memorial de fecha 14 de febrero de 2023, indicó que el día 19 de enero de 2023, dio respuesta al requerimiento del Juzgado, manifestando que el oficio remitido por COLPENSIONES no le fue entregado personalmente, sino que fue lanzado en su residencia.

Adujo que, la respuesta referida por COLPENSIONES llegó tres meses después de su expedición supuestamente porque su dirección estaba errada lo que considera es falso ya que esos mismos documentos ya habían sido enviados a su residencia en fechas anteriores he incluso se le habían notificado por correo electrónico.

### III. CONSIDERACIONES

#### Generalidades del Incidente de Desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades logre i) el cumplimiento del fallo de tutela, ii) sancionar por desacato al responsable con la imposición de arresto y multa, debido a la desatención de las órdenes de tutela, mediante las cuales se protegen los derechos fundamentales.

Sobre el desacato la H. Corte Constitucional, ha señalado que *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”* y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la*

*tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*

Ahora bien, El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala *“la persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

En esa medida, el desacato se considera como una medida coercitiva del juez constitucional, en desarrollo de sus facultades disciplinarias, que impone contra la persona encargada de hacer cumplir una orden de tutela, en los eventos donde exista renuencia, negligencia, omisión o desatención en el cumplimiento de las disposiciones dirigidas a obtener el amparo concreto y efectivo de un derecho fundamental, dentro del plazo señalado por el operador judicial. Por ende, cuando no se acate y cumpla oportunamente la protección constitucional, el funcionario o persona obligada a atender la orden, se ve expuesta a sanciones que afectan tanto su libertad como su peculio.

La Corte Constitucional al respecto, ha precisado:

(...)

*“Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. (...)*

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al Juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Se advierte que el incidente de desacato no es un nuevo escenario donde pueda discutirse y debatirse situaciones jurídicas no previstas en el proceso de tutela, como quiera que este instrumento por imperativo legal, tiene como propósito definir si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia de tutela.

Adicionalmente, se advierte que el solo incumplimiento de la orden judicial de tutela, no genera ipso facto las sanciones derivadas del desacato, por el contrario, según la jurisprudencia constitucional, para definir si ese incumplimiento es causa eficiente de sanción, es necesario examinar dicha responsabilidad desde una arista objetiva y subjetiva.

En ese sentido, el incumplimiento desde el punto de vista objetivo hace referencia, a que el fallo no ha sido cumplido en los términos y plazos estipulados en la sentencia, y desde la óptica subjetiva, apunta a que la disposición no se ha cumplido debido a la falta de diligencia, renuencia y/o negligencia de la persona obligada a cumplir y acatar la orden de tutela.

#### VI. CASO EN CONCRETO

Como se dijo anteriormente, este Juzgado mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 2022 ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el día 14 de junio de 2022 y, se sirviera indicar si accedía o no a autorizar el descuento de libranza e informando las razones de la decisión que tome al respecto.

A fin de acreditar el cumplimiento al fallo de tutela, la entidad accionada con el informe de fecha 25 de noviembre de 2022 trajo al plenario la copia del Oficio de fecha 26 de octubre de 2022, en el que da respuesta a la solicitud del señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA en los siguientes términos:

Bogotá, 26 de octubre de 2022

Señor(a)  
 BERTEL BARBOSA EDUARDO DEL CRISTO  
 CARRERA 9 B #16 C - 08 BARRIO BITAR  
 VALLEDUPAR, CESAR

**Referencia Tutela: 70001333300720220057500**  
**Ciudadano: BERTEL BARBOSA EDUARDO DEL CRISTO**  
**Identificación: Cédula de ciudadanía 3851080**  
**Tipo trámite: Gestión de nómina pensionados**

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dando trámite al amparo constitucional otorgado por JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO y de conformidad con los supuestos facticos y normativos citados en el escrito de tutela, esta Dirección se permite informar que:

Revisada la base de datos del Sistema nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se pudo evidenciar la siguiente información registrada, descuento del Banco Popular en estado Activo, pendiente por aplicar a partir de la nómina 06\_2021

PRESTAMO							
VALORES REPORTADOS POR LA ENTIDAD				INFORMACION REGISTRADA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS			
NOVEDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	NÚMERO DE LIBRANZA	NÚMERO CUOTAS PACTADAS SEGÚN EL FORMATO	CUOTAS PAGADAS	INCLUSIÓN DEL DESCUENTO	PERIODO SUSPENSIÓN NOMINA	OBSERVACIÓN
POPULAR PRESTAMO	\$ 1.253.013	650000058	115	10	ago-20	ACTIVO	POR SOLICITUD DEL TERCERO



El descuento Banco Popular sin aplicar se encuentra asociado a la P INVALIDEZ-L 860 desde 01/07/09 NPP 1967355, Estado RETIRADO – REVOCATORIA – REVOCATORIA, producto de esta situación no es posible reportar nuevos préstamos toda vez que el sistema congela la obligación que tiene con Banco Popular, en espera hasta pueda retornar la operación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, es competencia de la entidad en mención reportar la inactivación del descuento.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 VALLEDUPAR

Al respecto es necesario advertir que en esa oportunidad la parte accionada no trajo la constancia de haber enviado la respuesta a la petición del señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA a la dirección

física informada por él como lugar para recibir notificaciones, esto es, a la Carrera 9 B – No. 16 C – 08 Barrio Bitar Municipio de Sincelejo.

No obstante, con escrito de fecha 5 de diciembre de 2022, COLPENSIONES envió con destino al expediente constancia de la remisión del oficio de fecha 26 de octubre de 2022 con destino al demandante, como se registra en la constancia MT717667998CO de la empresa 4/72 entregada a su destinatario el día 4 de enero de 2023, cuya anotación es estado “ENTREGADO – GUIA CUMPLIDA”.

A fin de constatar la información anterior, en razón a que la entrega de la respuesta de fecha 26 de octubre de 2022 daba pie al Juzgado para tener por cumplida la sentencia de fecha 4 de octubre de 2022, antes de adoptar decisión sobre la apertura de este asunto incidental, se consideró necesario poner en conocimiento del señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA esa información a fin de que fuera constatada por él.

A la par, se observa que el día 19 de enero de 2023, el señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA radicó escrito en el correo electrónico [jadmin07scj@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07scj@notificacionesrj.gov.co) el cual no pudo ser tramitado oportunamente por haberse enviado a un canal digital en el que no se reciben memoriales que provengan de las partes, por estar habilitado únicamente para el envío de notificaciones.

No obstante, el día 14 de febrero de 2022 el señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA envía un nuevo escrito en el que, dice que no es cierta la información suministrada por COLPENSIONES por cuanto adujo que la respuesta a la petición le fue notificada tres meses después, porque ya en fechas anteriores le había sido notificada en su residencia y por correo electrónico. Pero se contradice al indicar que no ha sido notificado personalmente de la respuesta en virtud a que el oficio que da contestación a su petición fue *“lanzado en mi casa el día 4 de enero de 2023 no me lo entregaron personalmente”*.

En ese mismo sentido, indicó en su escrito que, la respuesta dada por COLPENSIONES no es congruente con su petición al respecto señaló textualmente:

*(...) “En ningún momento he solicitado la libranza asociada a la pensión de invalidez, sino por la pensión de P DE VEJEZ L 797/03 de derecho que también me cancela Colpensiones. Ante esto lo que hay es que Colpensiones no me ha autorizado la libranza por la confusión que ellos tienen.*

*Por lo que solicito su señoría tenga en cuenta esto para poder darle solución a esto y Colpensiones me autorice mi descuento para poder resolver mi situación ya que esto me ha traído muchos problemas tanto financieros y de salud”. (...)*

En ese orden de ideas, como ya había sido anunciado para el Juzgado con la respuesta de fecha 26 de octubre de 2022, COLPENSIONES acredita el cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 4 de octubre de 2022, ya que la orden contenida en el numeral segundo de esa providencia buscaba precisamente que la entidad indicara el peticionario si accedía o no a la inclusión de la libranza tramitada e indicara las razones que soportaban su decisión.

En efecto, el Juzgado colige de la respuesta dada por COLPENSIONES que al actor le ha sido negada su petición de autorización de libranza referente a su pensión de vejez, por el hecho de que tiene una obligación pendiente por cancelar que venía siendo descontada de la pensión de invalidez que le venía siendo pagada por esa entidad, la cual actualmente se encuentra en estado “retirado por revocatoria” por lo tanto, tiene un descuento pendiente por aplicarse, lo que no hace posible que se dé viabilidad a una nueva libranza, situación que debe ser resuelta ante la entidad bancaria a fin de que se realice la inactivación del descuento por el crédito y posteriormente tramitada ante la entidad pagadora de la pensión.

En ese sentido, es necesario advertir que la orden de tutela no contiene una orden dirigida a que se autorice o niegue la solicitud realizada por el actor, únicamente estaba dirigida a garantizar el derecho fundamental de petición con la emisión de una respuesta de fondo a la solicitud, y de esta forma encuentra cumplida la sentencia de tutela que da pie al impulso de este incidente.

A propósito, la H. Corte Constitucional ha señalado que *“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable. (...) Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”*<sup>1</sup>.

En tal sentido, como COLPENSIONES dio una respuesta de fondo a la solicitud del actor y la puso en su conocimiento, es evidente el cumplimiento a la orden dada en la acción de tutela, por lo tanto, ante el cumplimiento de la orden judicial, para el Juzgado no es procedente adelantar el trámite por desacato propuesto por el accionante, ya que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

En ese orden de ideas, el Juzgado se ABSTENDRÁ de continuar con el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dado que aparece acreditado que la vulneración a los derechos fundamentales cesó, y que la parte accionada dio cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de octubre de 2022.

#### ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.) **adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

<sup>1</sup> T-369/13

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ARCHIVAR el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

**Firmado Por:**  
**Ligia Del Carmen Ramirez Castaño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 007 Administrativa**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5837b7188aa554f56201c34125f24060e0d6333c5c32c83f3cba0dcdffcf472a**

Documento generado en 02/03/2023 10:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**